

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno.

Radicación: Verbal (Simulación) 2020 0327
Demandante: Mario Alejandro Lozada Carvalho y otro.
Demandado: María Elizabeth Losada Falk y otros.

Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 368, 369 y 378 *ibídem*, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de SIMULACIÓN promovida por MARIO ALEJANDRO LOZADA CARVALHO y CARLOS LEONARDO LOZADA CARVALHO contra MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK, CRISTINA CATHERINE LOSADA FALK, ELENA PATRICIA LOSADA FALK, MARTHA ALICE LOSADA FALK, MARY ELIZABETH FALK GALLAGER, RICARDO ANTONIO LOSADA FALK, RICARDO ANIBAL LOSADA HERRERA, ISABELLA DESIREE MIJARES LOSADA, NICOLÁS ALEJANDRO LOSADA MEJÍA, SOFIA GUTIERREZ LOSADA, MARTÍN GUTIERREZ LOSADA, GLORIA MERINO, PERSONAS INDETERMINADAS y herederos indeterminados de RICARDO ANIBAL LOSADA MARQUEZ (q. e. p. d.) y MARTHA SULLIVAN (q. e. p. d.).

Imprimase trámite de un proceso VERBAL.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días. (Art. 369 del C.G. del P.).

Notifíquesele a la parte demandada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, entregándosele copia del presente proveído, libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*.

ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado JOSÉ MIGUEL GUERRÓN CABRERA y MARTHA SULLIVAN, para que en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, sea notificado del contenido del contenido del auto que libró mandamiento de pago. Para al efecto, de conformidad con el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020 y el artículo 108 del C.G.P., Secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en los términos del Art. 590 literal c) del CGP, préstese caución por valor de \$246.983.506,00.

Se reconoce personería al abogado MAURICIO CRISTANCHO ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez